

## La empresa deberá sufragar los gastos de las gafas graduadas

La sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 22 de diciembre de 2022 que responde una cuestión prejudicial de un tribunal rumano avala que las empresas deberán sufragar los gastos de las gafas graduadas, así como el reembolso por parte del empresario del coste de adquisición de un dispositivo corrector especial para la vista, para aquellos trabajadores que trabajen con pantallas de visualización.

El fallo del pasado 22 de diciembre avala las conclusiones presentadas por una abogada general del tribunal de Luxemburgo en julio del año pasado. La resolución indica que los empresarios están obligados a proporcionar a los empleados con problemas de visión un "dispositivo corrector especial", es decir, gafas graduadas o lentes de contacto.

Para ello toma como referencia la Directiva 90/270/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, que para el caso de nuestro país ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 488/1997 de 14 de abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con pantallas de visualización.

El artículo 9 de dicha directiva relativa a la protección de los ojos y de la vista de los trabajadores, en su apartado 3 indica que deberán proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata, si los resultados del reconocimiento a que se refiere el apartado 1 (reconocimiento adecuado de los ojos o de la vista) o del referido en el apartado 2 (cuando los resultados del reconocimiento del apartado 1 lo hiciesen necesario los trabajadores se beneficiarán de un reconocimiento oftalmológico) demuestran que son necesarios y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales. En ningún caso las medidas que se adopten en aplicación de este artículo deberán implicar cargas financieras adicionales para los trabajadores así como la protección de los ojos o de la vista de los trabajadores pueden ser parte de un sistema nacional de sanidad.

De acuerdo con ello, el TJUE recalca que el mencionado art. 9.3 de la Directiva 90/270 impone al empresario la obligación de garantizar que los trabajadores afectados obtengan, en su caso, un dispositivo corrector especial, **pero no especifica el modo** en el que la compañía está obligada a cumplir con dicho cometido.

No obstante el propio TJUE contempla la posibilidad de que las empresas asuman el coste de adquisición de unas gafas graduadas, dado que "el reembolso por parte del empresario del coste de adquisición de un dispositivo corrector especial **es conforme con el objetivo de la Directiva 90/270**, puesto que garantiza un **mayor nivel de protección de la seguridad y de la salud** de los trabajadores".

La sentencia también contempla que la finalidad del artículo 9 de la repetida Directiva de proporcionar a los trabajadores, **sin carga financiera alguna**, dispositivos correctores especiales en el supuesto de que resulten necesarios, puede alcanzarse, bien **directamente**, mediante la **entrega** de tal dispositivo al trabajador afectado por parte del empresario, o bien **indirectamente**, mediante el **reembolso** del coste de dicho dispositivo por parte de dicho empresario. Eso sí, como matiz, el TJUE **imposibilita** que esa obligación se efectúe mediante el abono al trabajador de un complemento salarial de carácter general.

Hay que resaltar El TJUE subraya que no será necesario que el deterioro visual haya sido provocado únicamente a causa del uso de las pantallas, aunque deberá ser un tribunal nacional el encargado de comprobar si las gafas "sirven efectivamente para corregir trastornos relacionados con su trabajo y no problemas de vista de carácter general".

Ante el contenido de la sentencia que hace referencia a correctores especiales o gafas, se hace preciso indicar que es lo que dentro de nuestra legislación se explicita como tal.

El anteriormente mencionado Real Decreto 488/1997 en su artículo 4 vigilancia para la salud apartado 3 indica que "El empresario proporcionará gratuitamente a los trabajadores dispositivos correctores especiales para la protección de la vista adecuados al trabajo con el equipo de que se trate, si los resultados de la vigilancia de la salud a que se refieren los apartados anteriores demuestran su necesidad y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales", matizando claramente la necesidad de utilizar dispositivos correctores especiales cuando no se puedan utilizar los dispositivos correctores normales.

A fin de poder comprender que es lo que se entiende como dispositivos correctores especiales, nos referiremos a lo indicado en la disposición final primera de dicho Real Decreto que contempla que el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluyan pantallas de visualización.

Dentro de dicha Guía se indica que por "dispositivos correctores especiales" se debe entender aquellos dispositivos correctores de la visión (normalmente gafas) que sean prescritos en los exámenes de salud, por el médico responsable de los mismos, con el fin de poder trabajar a las distancias requeridas específicamente en el puesto equipado con pantalla de visualización. Por "dispositivos correctores normales" se entenderá aquellos dispositivos destinados a corregir los defectos visuales con una finalidad distinta a la anterior.

Entre los trabajadores que necesitan dispositivos correctores especiales pueden encontrarse tanto los que ya vinieran utilizando gafas o lentillas como aquellos que tuvieran defectos de la visión sin corregir, de los que pueden tomar conciencia al trabajar con pantallas de visualización, como consecuencia de la mayor demanda visual.

Como ya se ha dicho, la revisión de la salud del "trabajador" usuario de pantallas de visualización debería determinar si requiere algún dispositivo corrector especial para realizar su trabajo sin que sirvan para ello los dispositivos correctores normales. Las gafas antirreflejo y sistemas análogos, destinados a proteger contra reflejos molestos, radiaciones, etc., no se deben considerar dispositivos correctores especiales a los efectos mencionados anteriormente.

De acuerdo con el apartado 3 del Art. 4 que comentamos, los dispositivos correctores especiales prescritos para el trabajo con pantallas de visualización en el examen médico deben ser costeados por el empresario.